

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, Quince (15) de julio de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>JULI BELÉN RENTERÍA RENTERÍA.</b>
<b>DDO:</b>	<b>EPS-S CAPRECOM CHOCÓ - ATRATO.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-023-2013-00375-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO: 271**

**TEMA:** Consulta Sanción incidente por desacato / **CONFIRMA SANCION**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de junio veinticuatro (24) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín.

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1** El seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), la señora **JULI BELÉN RENTERÍA RENTERÍA**, actuando en representación de su hija ANDREA RENTERÍA RENTERÍA, formuló incidente de desacato contra **EPS-S CAPRECOM CHOCÓ ATRATO**, fundamentando que éstas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

**1.2** Mediante auto de mayo diez (10) de dos mil trece (2013), el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, requirió a la **EPS-S CAPRECOM CHOCÓ**, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: JULI BELÉN RENTERÍA RENTERÍA.  
DDO: EPS-S CAPRECOM CHOCÓ - ATRATO.  
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00375-01

**1.3.** Mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), el Despacho abre incidente de desacato en contra de CAPRECOM-ATRATO, concediéndole al señor JUAN PABLO VÁSQUEZ GAVIRIS, en calidad de Representante Legal de la entidad, dos (2) días para pronunciarse al respecto.

A lo que la entidad, el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), responde informando que no han cumplido el fallo del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), ya que no tenían la historia clínica de la menor, ni teléfono para contactarla, así que se comunicaron con el Despacho, donde se les facilitó los números telefónicos para que la entidad pudiera comunicarse con la accionante, luego de esto, un funcionario de la entidad se comunicó con la señora Ramírez solicitándole dicha historia clínica, a lo que la misma respondió que no lo era posible hacérselo llegar ese mismo día pues vive en una vereda, y que solo le era posible llevarla el miércoles de la semana siguiente.; por lo que solicitó la entidad revocar el auto mediante el cual se da apertura al incidente de desacato.

**1.4.** El diecisiete (17) de Junio de la presente anualidad, la accionante envía derecho de petición a la entidad accionada, solicitando cita médica para su hija para octubre de dos mil trece (2013), y para que en este mismo mes, se hicieran las revisiones a la menor, de los aparatos de los pies, a fin de evitar un doble viaje.

**1.5.** El veinticuatro (24) de junio de dos mil trece, mediante constancia secretarial del Despacho, se informa que luego de comunicarse con la accionante, para ponerle en conocimiento la respuesta dada por EPS-S CAPRECOM CHOCÓ – ATRATO, ésta indicó que a la menor ya le dieron los aparatos ortopédicos ordenados en la tutela, y que lo único que falta es la resonancia magnética, la cual ella misma solicitó fuera programada para el mes de octubre de dos mil trece (2013), pero que aún no se le habían reconocido los gastos de manutención y los costos de traslado.

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: JULI BELÉN RENTERÍA RENTERÍA.  
DDO: EPS-S CAPRECOM CHOCÓ - ATRATO.  
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00375-01

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Manifestó el Juez que EPS-S CAPRECOM CHOCÓ – ATRATO, no ha dado cabal cumplimiento a la orden hecha por el Despacho en Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), por lo que mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), declaró en desacato al Director Regional de la EPS-S CAPRECOM CHOCÓ-ATRATO, señor JUAN PABLO VÁSQUEZ GAVIRIA, y los sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

Mediante escrito del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), la entidad responde que no ha incurrido en desacato, toda vez que a la menor se le autorizó la ortesis que solicitó, y que respecto a la resonancia magnética, afirma haberla signado en el Instituto de Alta Tecnología de Medellín, para el mes de mayo del año en curso, pero que la accionante pidió que le fuera asignada para octubre de dos mil trece (2013), situación que se le sale de las manos, ya que la entidad garantice una IPS donde le realicen los exámenes, pero ante la petición de la señora Rentería nada puede hacer.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si el Director Regional de la EPS-S CAPRECOM CHOCÓ-ATRATO, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintitrés Administrativo en fallo del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: JULI BELÉN RENTERÍA RENTERÍA.  
DDO: EPS-S CAPRECOM CHOCÓ - ATRATO.  
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00375-01

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

#### **Del Caso Concreto.**

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Veintitrés Administrativo, el día treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), resolvió:

" (...)

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **EPSS CAPRECOM CHOCÓ – ATRATO** que dentro de los **cinco (5) días** siguientes hábiles, expida y autorice el dispositivo: "ORTESIS TOBILLO-PIE BILATERAL, CON RESORTE PORTERIOR, CORRE EN T INTERNA ANTIVALGO, INCLUIR PLANTILLA CON CUYA MEDIAL DE 0.5 CRRIDA HASTA LA PUNTA Y SAIN RESORTE ADICIONAL DEL ARCO LONGITUDINAL" y el examen denominado "RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO", y le de efectivo cumplimiento a la ordenes, para el manejo de las patologías denominadas RETARDO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE – NIVEL 2, Y PIES TRONADOS que padece la menor **ANDREA RENTERÍA RENTERÍA**.

**TERCERO:** ORDENAR a la **EPSS CAPRECOM CHOCÓ-ATRATO** que de **MANERA INMEDIATA** asuma los gastos de manutención hasta que a la menor se le realicen todos los exámenes y demás procedimientos o tratamientos; y demás los costos de traslado desde el CHOCÓ-ATRATO hasta la ciudad de MEDELLÍN, viceversa, y que no le puedan ser suministrados en el lugar de su residencia, para los tratamientos requeridos por la menor ANDREA RENTERÍA RENTERÍA, y para el manejo de las patologías RETARDO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE – NIEL 2, Y PIES TRONADOS, para ella y un acompañante (JULI BELÉN RENTERÍA RENTERÍA) y le dé efectivo cumplimiento a las ordenes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo; así como el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto de las patologías indicadas, según se encuentre o no dentro del POR-S. Dicha entidad deberá realizarle los controles, exámenes, tratamientos, terapias y cirugías que requiera,

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: JULI BELÉN RENTERÍA RENTERÍA.  
DDO: EPS-S CAPRECOM CHOCÓ - ATRATO.  
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00375-01

*ordenándole medicamentos y demás componentes que el médico defina como necesarios para el pleno restablecimiento de su estado de salud.*

(...)

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Ahora bien, pese a que la entidad cumplió en parte dicho fallo, es decir le autorizó la ortesis que solicitó la accionante, es claro que no lo ha cumplido a cabalidad, pues todavía no ha realizado la Resonancia Nuclear Magnética, ni lo correspondiente a los gastos de manutención y traslado de la accionante y su hija como se ordenó en dicho fallo, ahora, si bien es cierto que se le asignó una fecha para la Resonancia Nuclear Magnética, la accionante mediante derecho de petición presentado el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), solicita que le sea programada para octubre del mismo año, a lo que la entidad responde, que luego de habersele programado inicialmente para mayo de dos mil trece (2013) en el Instituto de Alta Tecnología de Medellín, al solicitar la accionante nueva cita para octubre de dos mil trece (2013), ésta situación se le sale de las manos.

Sin embargo, pese a que la resonancia no se realizó en razón de que la accionante no asistió, y mediante derecho de petición solicita fecha distinta para ésta, no exonera dicha situación a la entidad de su obligación de realizarla y proveer una nueva cita, con el fin de hacer efectiva la garantía de los derechos fundamentales de la accionante y su hija.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: JULI BELÉN RENTERÍA RENTERÍA.  
DDO: EPS-S CAPRECOM CHOCÓ - ATRATO.  
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00375-01

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada desacató la orden del Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la EPSS CAPRECOM CHOCÓ - ATRATO que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-023-2013-00375-00.

**TERCERO: CONMÍNASE** al Director Regional de la EPSS CAPRECOM CHOCÓ - ATRATO, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

**CUARTO:** En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO.**